

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Reivindicatorio de Sergio Benavides y otro contra Camilo Gutiérrez Prieto.

Exp. 2023-00301-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado a declararse impedido para desatar la alzada contra la sentencia calendada a 5 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Cursó ante el juzgado de primer nivel, proceso reivindicatorio iniciado por los señores Juan Pablo y Sergio Benavidez Rodríguez contra Camilo Gutiérrez Prieto, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía se declare que les pertenece el 47,46% del predio identificado con F.M.I. No. 50N-20553269, alinderado como se consignó en la demanda y, como consecuencia se ordene al demandado la restitución del predio.

En el trámite del asunto, el abogado de los demandantes Juan Carlos Rodríguez Rizo, sustituyó el poder al profesional del derecho Iván Darío Daza

Ortegón¹, tanto así, que en audiencia de fecha 17 de abril anterior², fue aceptado por la judicatura de instancia.

Luego, en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 5 de marzo de 2024³, se declaró fundada la excepción denominada “*AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIO*” y por contera, se negaron las pretensiones de la demanda; ante ello, el apoderado Daza Ortegón impetró el recurso de alzada, concediéndose la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Las instituciones de los impedimentos y recusaciones fueron fijados constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York⁴.

De ahí que, con el fin de asegurar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios competentes para dispensar justicia, así como para mantener la imagen y credibilidad del poder judicial, la ley ha establecido que el respectivo Juez o Magistrado se separe del conocimiento de un determinado asunto o que las partes o terceros que

¹ Archivo 019 carpeta primera instancia

² Archivo 020

³ Archivo 025 y 026

⁴ Por ejemplo, MARÍA DEL CARMEN CALVO SÁNCHEZ, «Imparcialidad: abstención y recusación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero», *Responso iurisperitorum digesta*, volumen II, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001, p. 90.

actúen en el proceso soliciten que así proceda, cuando estén presentes los hechos y factores que configuren concretamente las causales de recusación e impedimento previstas en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, ha señalado que ⁵... *el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio*" (auto de 11 de julio de 1995; G.J. t. CCXXXVII, 2° sem. vol. I, pág. 83), de suerte que los administradores de justicia "por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional...", como "... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto".

En este caso, se tiene que con el abogado Iván Darío Daza Ortegón que representa a la parte demandante, tiene una amistad basada en el conocimiento directo, trato personal e íntimo que se ha ido afianzando con el paso de los años con el suscrito, en tanto que, se desempeñó en el cargo de Auxiliar Judicial grado 1 de este despacho para el año 2014; por lo cual, se configura la causal enlistada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que reza: "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

Luego, frente a esa causal impeditiva la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha precisado que "*la «amistad íntima» allí*

⁵ Auto de 10 de julio de 2006, exp. 11001020300020040072900

prevista se configura siempre que ese afecto se presente «entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado», únicos capaces de poner en tela de juicio la ecuanimidad del juzgador y el derecho de los justiciables a un pronunciamiento imparcial. Por lo mismo, la causal aquí invocada no puede predicarse, ni extenderse a los vínculos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre éstos”.⁶

Al respecto la misma alta Corporación, señaló que:

7“[I]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ ... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...)” .

Asimismo, la Corte Constitucional, destacó:

8“2. Causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes (denunciante, víctima o perjudicado) y el funcionario judicial

1. De conformidad con lo establecido por este tribunal, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador⁹. En particular, la Corte ha establecido que:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es

⁶ Ac3675-2016 exp. 2001-31-03-003-2001-00942-01 de 15 de junio de 2016

⁷ Auto de 29 de octubre de 2013, radicado 2008-00027-01

⁸ Auto 592 de 2021

⁹ Sentencia C-390 de 1993.

precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”¹⁰.

2. *En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona¹¹. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.*

3. *Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación¹². Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio¹³.*

4. *Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión.” (negrilla intencional)*

Así las cosas, es dable plantear que las circunstancias señaladas si tienen la capacidad y entidad para estructurar el motivo de impedimento aquí advertido, por lo cual, se ordena remitir el expediente digital de la referencia al Magistrado que sigue en turno para que se proceda como lo estatuye el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

¹⁰ Sentencia T-515 de 1992.

¹¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595.

¹³ *Ibíd.*

4. DECISIÓN

Primero: Declararse impedido el suscrito Magistrado para conocer del asunto de la referencia conforme a la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.

Segundo: Remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno en los términos del inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.; secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b705f50a092d472b2035d154361ab9555f85df628f5c5c6c8cbf2cf4f63c76**

Documento generado en 24/04/2024 02:35:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>